

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, para proveer.
Cali, 29 de abril de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 0654

Radicación No. 76001-31-10013-2019-00158-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: NESTOR FABIO MARTINEZ RIVAS
DEMANDADO: YENNI MARGOTH LOPEZ SANTACRUZ

Revisadas las actuaciones realizadas, se observa que, durante el interrogatorio de parte absuelto por el demandante señor NESTOR FABIO MARTINEZ RIVAS, el demandante afirmó que si tiene conocimiento del paradero de la demandada señora YENNI MARGOTH LOPEZ SANTACRUZ, ya que está viviendo en una casa de propiedad de la pareja en el Barrio Floralia. Que a pesar de las citaciones realizadas y las llamadas que le realizó el abogado, la demandada no se quiso enterar del proceso, afirmando que no le daba el divorcio al demandante por razones religiosas. Además el demandante expresó que tiene contacto con dos hermanos de la demandada y con sus hijos en común.

Durante el interrogatorio de parte, el curador ad litem manifestó que la notificación de la demandada no se ha realizado en debida forma, en razón a que, si el demandante ha tenido contacto con otros familiares, ellos podían haberse dado por enterado sobre el proceso y garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

Al respecto, el despacho vislumbra que las notificaciones que se encuentran a folios 19 y 21 y 23 a 25, fueron devueltas porque se encontraba cerrado el

inmueble, es decir, que la demandada no recibió en ningún momento la notificación, y en el memorial visible a folio 26, el apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento por haber sido infructuosos dichos envíos realizados con anterioridad, por tal motivo, mediante auto No. 2122 del 7 de octubre de 2019, este Juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada y posteriormente, se designó el curador ad litem. Aparentemente, hasta ese momento no existía ninguna inconsistencia dentro del proceso, partiendo del principio de la buena fe, según la manifestación realizada por el profesional del derecho cuando solicitó el emplazamiento, pero lo mencionado por el demandante dentro del interrogatorio de parte, con respecto al conocimiento del paradero de la demandada y el contacto que ha tenido con sus familiares, derriba la presunción del artículo 293 C.G.P., donde la parte actora ignora el lugar de notificación de la parte demandada, circunstancia clave para proceder al emplazamiento. En el caso en concreto, aunque la demandada no ha recibido las citaciones enviadas por la empresa postal, no se han agotado todas las formas de notificación, teniendo en cuenta que ella aún vive en el inmueble propiedad de la pareja, y que según el artículo 8 del decreto 806 de 2020, se puede realizar la notificación enviando un mensaje de datos, ya sea por correo electrónico, o por WhatsApp, por tal razón, debe agotarse la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, para citar a la demandada dentro del proceso y no se vea vulnerado su derecho a la defensa y contradicción, así como evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Ahora bien, aunque la audiencia realizada el 23 de abril de 2021, fijó fecha para realizar la audiencia del art. 373 del C.G.P., para el día 03 de mayo de 2021 a las 10:00 a.m., la misma no se llevará a cabo, en razón a que la parte actora debe agotar todas las formas de notificación a la demandada, antes de convocar nuevamente a audiencia, por lo tanto, en aras de corregir cualquier situación que conlleve a decretar posibles nulidades, se dejará sin efecto lo actuado desde el auto No. 1297 del 03 de julio de 2019, el cual requiere a la parte actora para que allegue las constancias de entrega. Así lo ha expresado la Corte Suprema:

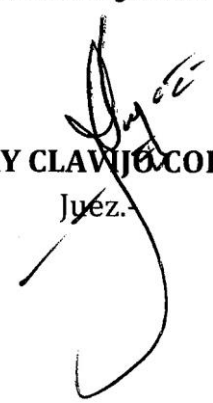
“Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte, que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que le resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir o asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error (auto de feb. 4-81 en el mismo sentido sentencia de marzo 13-81, LXX,pág.2, XC, Pág. 330)”.-

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efecto lo actuado desde el auto No. 1297 del 03 de julio de 2019, por lo considerado en este proveído.
2. **AUTORÍCESE** a la parte demandante para que proceda a la notificación personal del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la demandada señora YENNI MARGOTH LOPEZ SANTACRUZ.
3. **INFORMAR** a las partes por el medio más expedito, que la audiencia programada para el 03 de abril de 2021 a las 10 a.m., no se llevará a cabo, por lo manifestado en esta providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.